



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-272-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER, Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N°6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

**EXPEDIENTE N° 23.784**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:  
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA  
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:  
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR**

**13 DE DICIEMBRE DE 2023**



## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>A -RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>3</b>
<b>B – ANTECEDENTES .....</b>	<b>4</b>
<b>C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....</b>	<b>6</b>
<b>D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>7</b>
<b>E – CONSIDERACIONES FINALES .....</b>	<b>21</b>
<b>F – TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>22</b>
<b>G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>23</b>
<b>H – FUENTES .....</b>	<b>23</b>
<b>I – ANEXOS .....</b>	<b>24</b>



**AL-DEST- IJU-272-2023**

**INFORME JURÍDICO**

**REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER, Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N°6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

**Expediente N°23.784**

**A -RESUMEN DEL PROYECTO**

Como bien lo indica su título, la presente propuesta consiste en la reforma del inciso ch) del artículo 3, el artículo 9, del párrafo final del artículo 21 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), y la adición de los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater al mismo cuerpo normativo.

Según el proponente, la iniciativa “pretende crear disposiciones normativas y requisitos robustos que garanticen tarifas y montos adecuados y accesibles para los estudiantes, bajo principios de democracia, derecho la educación y sostenibilidad financiera de las instituciones educativas”

Consecuentemente con lo anterior esta iniciativa pretende:

- Además de la aprobación tarifaria de las matrículas y cursos universitarios que realiza actualmente el CONESUP, también se persigue que éste realice la improbación o modificación de estas según estudios técnicos donde se contemplen solamente los costos necesarios en aras de lograr una mejor calidad de los servicios de educación que permitan el funcionamiento adecuado de las universidades privadas.
- Que el CONESUP determine un porcentaje específico de becas que deberán otorgar las universidades privadas dirigidas a estudiantes de escasos recursos, tomando como parámetro los primeros cuatro deciles, situación laboral, y procedencia de colegios públicos o privados donde hayan sido partícipes de un programa de beca sea parcial o total.
- Facultar a los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) para prestar las sumas necesarias a las universidades privadas para solventar las necesidades de

capital y flujo de caja con el interés más bajo que exista para otras actividades. Así mismo, el CONESUP podrá disponer del cierre definitivo de la universidad por situaciones legales y adoptar medidas proteccionistas para resguardar los derechos del estudiantado. Se exige al Banco Central de dicha facultad.

- Establecer el procedimiento para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación tarifaria y los costos que se mencionan en el inciso CH) de la Ley de Creación del CONESUP.
- Establecer un plazo máximo de 40 días naturales para que el CONESUP emita la resolución a la solicitud de fijación de precios y tarifas.
- Establecer la materia recursiva contra las resoluciones de solicitud de fijación de tarifas y precios.
- Que el financiamiento para dotar al CONESUP de recurso humano y logístico sea mediante la transferencia de recursos del Presupuesto de la República en el título presupuestario del Ministerio de Educación Pública.
- Mediante dos disposiciones transitorias, se le otorga el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley al CONESUP para que reglamente todo lo concerniente al modelo tarifario, dando audiencia a las universidades privadas reguladas por esta misma entidad. Por otro lado, se le otorga un plazo de ocho meses al Consejo en mención para que implemente un Departamento conformado por profesionales en las diferentes ramas de las ciencias económicas para que sea el que realice los estudios técnicos de precios y hagan la respectiva recomendación final al Concejo.

## **B – ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

Los antecedentes del presente proyecto de ley lo configuran los siguientes expedientes:

- **Expediente N°18.011:** LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA. REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, N° 6693. Archivado por vencimiento del plazo cuatrienal desde el 19 de octubre de 2018.

En este expediente el Departamento de Servicios Técnicos señaló que *“Como se observa, se hace referencia al financiamiento del Conesup, señalando la omisión*

---

<sup>1</sup> Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por el Lic. Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

*de la Ley de creación del Conesup sobre el financiamiento de dicho órgano. Al ser el Conesup un órgano del MEP, es parte de la Administración Central, por lo que se considera que el financiamiento se hará con recursos del Presupuesto Nacional, y el Ministerio deberá incluir los recursos necesarios y suficientes para permitir al Consejo que cumpla sus funciones y satisfaga el interés público. De esta forma, el Reglamento<sup>2</sup> desarrolló la ley en el sentido que el presupuesto que se asigne al Conesup deberá sustentarse en un plan estratégico y su correspondiente plan operativo anual, los que deberán contar con la aprobación del Consejo; y que contará, además, con los recursos resultantes del pago de tarifas que hagan las universidades privadas por concepto de autorización de funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula.*

*Sobre el último aspecto de pago de tarifas, la Sala Constitucional<sup>3</sup> consideró que el cobro de tarifas por parte de Conesup es constitucionalmente válido, debido a que existe una gran diferencia entre la situación de los servicios industriales y comerciales y el ejercicio de potestades de imperio, como son las que ejerce el Conesup. Dado que el Conesup es un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación Pública, el órgano competente para aprobar las tarifas indicadas es el Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Educación Pública) por medio de Decreto Ejecutivo se otorga la competencia al Conesup de proponer las tarifas para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo.*

*Con esta interpretación se legitimó constitucionalmente al Conesup como el órgano de la Administración Central para ejercer la potestad de imperio de la inspección de los centros privados y por ende el de autorizar el funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula. Por lo que en este extremo se debe valorar la reforma planteada, debido a que en primer término se faculta al Conesup para que además de aprobar pueda improbar o modificar las tarifas de matrícula y costos del curso, no obstante, la norma se contradice al indicar que “para esos efectos será aplicable lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas”.*

- **Expediente N°19.549: LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP).**  
Archivado por vencimiento del plazo cuatrienal desde el 26 de abril de 2019.

Las principales observaciones que realizó el Departamento de Servicios Técnicos fueron: “El inciso e) [actual inc. ch)] establece que el Conesup, en vez de “aprobar” las tarifas, le corresponderá su autorización, así como la de los cánones, derechos

---

<sup>2</sup> **Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada,** Decreto Ejecutivo N° 29631 de 18 de junio de 2001.

<sup>3</sup> **Sala Constitucional,** Voto N° 14750-2004 de 15:04 horas de 22 de diciembre de 2004.

o tasas que las universidades propongan para asegurar el funcionamiento adecuado de sus carreras en sus diversas modalidades de graduación.

Consideramos que el cambio de “aprobar” por “autorizar” en un asunto semántico, pues ambos términos implican que la tarifa debe contar con el visto bueno previo del Estado. Asimismo, tal como consta en el voto 7494-97 citado supra, la Sala declaró que la aprobación de las tarifas forma parte de la inspección estatal que ordena el artículo 79 constitucional. En razón de ello, es que es igualmente posible facultar al Conesup a que autorice los cánones, derechos o tasas.”

- **Expediente N°19.709: INSPECCIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PRIVADA.** Archivado desde el 9 de enero de 2018. Dictaminado Negativo Unánime en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación el 10 de octubre de 2017.

Al respecto el Informe del Departamento de Servicios Técnicos señaló: *“con el voto N.º 7494-97, de las 15:45 horas de 11 de noviembre de 1997, la Sala Constitucional aclaró los alcances de la inspección que el Estado debe hacer de los centros docentes privados. Se reitera en esta resolución el concepto de que si bien es cierto la educación no es en sí misma un servicio público, por tratarse de un derecho humano fundamental, reitera claramente que su ejercicio y ejecución constituye un asunto de sobrado interés público.*

*(...) En razón de lo anterior, la normativa propuesta y que a continuación se analiza, es un asunto de conveniencia y oportunidad.*

## **C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en los ODS 4 “Educación de calidad”, 8 “Trabajo decente y crecimiento económico” y 10 “Reducción de Desigualdades”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos impactan las metas asociadas a asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y todas las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la formación universitaria (ODS 4); acciones para reducir sustancialmente la proporción de las personas jóvenes que no están empleadas y no cursan estudios ni reciben capacitación (ODS 8) y proponer medidas o reformas para garantizar la igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad (ODS 10).

Esto, al pretender la reducción de costos de las tarifas que cobran las universidades privadas, la asignación de mayor cantidad de becas y la definición de criterios de equidad social para la aprobación, improbación o modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas, en claro beneficio de las personas en condición de pobreza o vulnerabilidad.

No obstante, el proyecto de ley si bien establece en su artículo 3 que el presupuesto para que el CONESUP asuma las nuevas funciones que se le asignan, proviene de las transferencias de *“los recursos necesarios”* del Presupuesto de la República, dicha disposición no contempla el principio de equilibrio presupuestario establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Situación que también se presenta en cuanto a la disposición del Transitorio II, donde se establece que *“...el CONESUP contará con un plazo de ocho meses para implementar un Departamento técnico con profesionales en las diferentes ramas de las ciencias económicas: Economía, Contaduría y Finanzas, para que sea este equipo el que realice los estudios de precios pertinentes y recomienden al Concejo la fijación de precios resultante”*.

Toda vez, que la viabilidad del proyecto deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico, especialmente por el eventual roce en materia de libertad de empresa, garantizada en el artículo 46 de la Constitución Política, al imponer obligaciones como por ejemplo la asignación de becas que incluso *“...deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico...”*.

Por estos motivos no puede considerarse a la iniciativa como multidimensional en materia de vinculación con la Agenda 2030, ni determinar su afectación sobre la misma.

## **D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY**

Si bien la Constitución Política *“garantiza la libertad de enseñanza”*; no se trata de una libertad absoluta, pues está sujeta a la inspección estatal, conforme con el mandato el artículo 79 constitucional, que dice:

**Artículo 79.-** *Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.*

En ese sentido, con el paso del tiempo la Sala Constitucional ha ido delineando los alcances de esa inspección, cuya regulación está básicamente plasmada en la Ley N° 6693, incluyendo por ende, las atribuciones concedidas al órgano público encargado de esa labor, como es el Conesup.

Así pues, en el **voto N° 1557-91**<sup>4</sup> ese Tribunal señaló que: "*La libertad de enseñanza que es la que interesa en este caso bajo examen, está limitada, es decir, no es absoluta, de manera que siempre puede estar sometida a regulaciones por parte del Estado. Así el derecho de fundar y administrar Centros Educativos, es un derecho sobre los cuales el Estado debe de ejercitar con mayor cuidado una estricta regulación.*"

Asimismo, en el **voto N° 7494-97**<sup>5</sup> indicó que **los requisitos de funcionamiento que se exigen a los centros privados resultan indispensables y mínimos, por ende, razonables**; pues el pretender poner en funcionamiento una casa de enseñanza superior es algo verdaderamente serio, ya que implica graduar a profesionales con enormes responsabilidades sociales. La cita es la siguiente:

**III.- AUTORIZACION PREVIA:** *Se impugna el artículo 3 de la Ley en cuanto otorga al Consejo la facultad de autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, de acuerdo a los requisitos que establece la Ley, de aprobar los estatutos de esos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos, las escuelas y carreras, los planes de estudio y las tarifas.- A juicio del accionante, tal norma vulnera los artículos 33, 28.2, 79, 80 y 8 de la Constitución Política. No son de recibo sus argumentaciones. Desde el preciso momento en que vivimos en sociedad y decidimos soberanamente darnos un régimen de gobierno en particular, hemos de estar conscientes de que el ejercicio de la libertad puede ser sometido a restricciones. Existen límites de diversa índole, a saber, materiales, jurídicos, de la naturaleza, etc. Desde el punto de vista jurídico y más específicamente, constitucional, el artículo 28 dispone como límites el orden público y el perjuicio a terceros. La libertad de cada quien termina donde empieza la del otro, y es allí donde el Estado debe intervenir para evitar abusos. En el caso de la educación, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe velar por su respeto, conforme señalamos. Esto hace que deba controlar, ejerciendo una labor de vigilancia e inspección, el cumplimiento de normas y requisitos mínimos y de un adecuado equilibrio entre educador y educando. Es obvio que desde ese punto de vista el Estado se encuentra legitimado para intervenir mediante la autorización previa y aprobación. De manera que, no resulta tal norma violatoria de la Constitución Política. En ese mismo sentido también debe señalarse que no es inconstitucional el artículo 6 -que también se impugna-, por cuanto el mismo lo que hace es prever los requisitos que debe reunir una universidad privada para que se autorice su funcionamiento. Establece que debe estar legalmente*

<sup>4</sup> [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=86952&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=86952&strTipM=T&strDirSel=directo)

<sup>5</sup> [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82459&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=82459&strTipM=T&strDirSel=directo)

*constituida, contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente, contar con personal docente necesario y debidamente capacitado, presentar lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios, duración de los cursos, estatutos y reglamentos académicos, tener posibilidad de establecer las bibliotecas, laboratorios, equipos, edificaciones y demás instalaciones necesarias para cumplir sus objetivos. Todos esos requisitos de funcionamiento, en criterio de esta Sala resultan indispensables y mínimos, por ende, razonables; el pretender poner en funcionamiento una casa de enseñanza superior es algo verdaderamente serio, pues se pretende graduar a profesionales con enormes responsabilidades sociales. No se trata simplemente de pretender abrir un centro educativo, debe demostrarse capacidad y conocimientos para ello. Las personas pagan por tener una óptima educación y por ende es eso lo que debe ofrecerse. No sólo invierten dinero, sino que también invierten años de su vida, que nunca recuperarán, y por ende, la labor de vigilancia e inspección estatal debe ser a priori y no posterior, cuando el daño ya sea irreversible.- Con relación a las tarifas que se cobran por los diversos bienes y servicios que el estudiante recibe, así como por los cursos que se imparten, los centros educativos se encuentran en la obligación de brindar a los usuarios información veraz y oportuna, con especificación correcta respecto de las características, calidad, precio; conforme lo dispone la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor en los artículos 29 y 31, que señalan los derechos del consumidor. El estudiante ha de conocer desde el inicio de su carrera cuál va a ser el monto que deberá pagar por los cursos, exámenes, pruebas de grado, tesis, etc. El aumento en las tarifas debe ser razonable y no ha de servir como medio para indirectamente reducir la población estudiantil o excluir a determinados sectores del acceso a la educación, en todo caso avisado oportunamente y sin variación*

En cuanto al pago de tarifas, la Sala Constitucional<sup>6</sup> consideró que el cobro de tarifas por parte de Conesup es constitucionalmente válido, debido a que existe una gran diferencia entre la situación de los servicios industriales y comerciales y el ejercicio de potestades de imperio, como son las que ejerce el Conesup.

Con esta interpretación se legitimó constitucionalmente al Conesup como el órgano de la Administración Central para ejercer la potestad de imperio de la inspección de los centros privados y por ende el de autorizar el funcionamiento de nuevas universidades, apertura de carreras, creación de sedes regionales o modificación de currícula. Por lo que en este extremo se debe valorar la reforma planteada, debido a que en primer término se faculta al Conesup para que además de aprobar pueda improbar o modificar las tarifas de matrícula y costos del curso, pero siempre apoyado en la realización de estudios técnicos que justifiquen ese proceder.

---

<sup>6</sup> Sala Constitucional, Voto N° 14750-2004 de 15:04 horas de 22 de diciembre de 2004.

**ARTÍCULO 1.- Reforma del inciso ch) del artículo 3, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 21 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N°6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas:**

Artículo 3 inciso ch)

<b>Ley N°6693</b>	<b>Expediente N°23.784</b>
<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>(...)</p> <p>ch)–Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas-</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p> <p>(...)</p> <p>ch) Aprobar, <b><u>improbar o modificar</u></b> las tarifas de matrícula y de costo de los cursos <b><u>con base en estudios técnicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar y mejorar la calidad de los servicios de educación, que permitan una retribución competitiva</u></b> y garanticen el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas. <b><u>Para estos efectos no se aceptarán como costos de las universidades reguladas:</u></b></p> <p>a) <b><u>Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece la ley.</u></b></p> <p>b) <b><u>Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio educativo brindado.</u></b></p> <p>c) <b><u>Los gastos y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad educativa regulada.</u></b></p> <p>d) <b><u>Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades educativas equivalentes.</u></b></p> <p>(...)</p>

La reforma a este artículo inicia con la facultad que se le da al CONESUP para improbar o modificar los costos por concepto de matrícula y cursos que se imparten en las universidades privadas. Actualmente tiene respecto a ello únicamente la potestad de aprobarlos.

Con respecto a esto, se hace necesario mencionar que dicho órgano es el encargado de ejercer a nombre y por cuenta del Estado la fiscalización y vigilancia sobre la educación universitaria privada en atención a lo dispuesto en el artículo 79 constitucional, por ende, no se observa en este particular algún problema de índole jurídico.

No obstante, existe la utilización de un concepto indeterminado que viene a lesionar los preceptos de seguridad jurídica que deben imperar en la elaboración de la ley, cuando se dispone que la aprobación, improbación o modificación de las tarifas va a estar cimentada en estudios técnicos donde se contemplen **“los costos necesarios”** para prestar y mejorar los servicios de educación. Se recomienda que para los efectos que interesan se establezcan cuáles serán esos costos que se consideran necesarios.

En este mismo orden de ideas, es necesario que se determine el sujeto que deberá realizar y aportar los estudios técnicos, es decir, el CONESUP o la universidad solicitante, ya que, este dato es omiso en la propuesta, o por lo menos de la redacción que se da no queda claro a quien compete aportarlo. En el caso de que dichos estudios les correspondiera al CONESUP aportarlos o realizarlos, se deberán establecer los recursos que financiarán tanto la logística como el recurso humano que se requiere para realizar esa labor.

Sobre este mismo tema, otro aspecto que debe de aclararse gira en torno a cuando dichos estudios deba aportarlos la universidad solicitante, debido a que según como lo indica el inciso b) del artículo 16 bis propuesto, estos se adjuntarán únicamente para la solicitud de variación tarifaria, generando confusión si deberán ser aportados para la solicitud de aprobación de las primeras tarifas y precios e incluso para las demás autorizaciones.

Por otro lado, la reforma dispone cuatro subincisos en donde se engloban las situaciones que no se considerarán como costos de las universidades privadas reguladas.

El subinciso a) establece que las multas impuestas a las universidades privadas producto del incumplimiento a las disposiciones de ley no serán aceptadas como costos de estas.

Si bien es cierto la propuesta hace mención de las multas generadas por incumplimientos a las disposiciones que establece la ley, no queda claro a cuáles de estas se refiere, es decir, a las tributarias, a las generadas por incumplimientos

con la seguridad social o cualquier otra que por acción u omisión contrarias al ordenamiento les hayan sido impuestas por el órgano competente.

Es necesario dejar claro que si esta iniciativa se refiere a incumplimientos ocasionados a las disposiciones de la Ley N°6693, lo que acarrearía a la universidad que cometió la falta sería una sanción de las que se establecen en el artículo 17 y no una multa, ya que, esta ley no las establece o tipifica, por lo tanto, no tendría efecto lo dispuesto en este subinciso en análisis. Siendo así, se recomienda clarificar el tipo de infracciones cometidas y las multas que se aplicarán por dichas faltas, para así, eliminar los yerros que ocasionan inseguridad jurídica.

A continuación, se cita lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley constitutiva del CONESUP referente a las sanciones por incumplimientos a lo que este cuerpo normativo y sus reglamentos establece y donde no hay sanciones de multa.

*Artículo 17.- El incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, por parte de las universidades privadas, será sancionado, según los casos y circunstancias, con:*

*a) Amonestación por escrito.*

*b) Suspensión temporal de sus actividades hasta por un año. Si transcurrido el término no se han superado las irregularidades, por las cuales la universidad fue sancionada, ésta se tendrá por clausurada, en cuyo caso toda la documentación referente a los registros de calificación y promoción de los estudiantes deberá ser depositada en el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria.*

En el subinciso b) nuevamente se observa el uso de conceptos indeterminados los cuales se recomienda corregir. Dicho inciso versa sobre las erogaciones que no tienen afinidad con la prestación del servicio educativo brindado; sin embargo, las califica como “innecesarias”, cabe mencionar que en el contenido de este subinciso se omite clarificar los criterios utilizados para determinar que una erogación es innecesaria, es decir, que este término queda con mucha amplitud de interpretación que a la postre, puede conllevar a la inaplicabilidad o ineficacia de la norma.

El subinciso c) establece que no se tomarán por costos cualquier gasto ajeno a la administración, operación o mantenimiento de la actividad educativa regulada. En este caso, sí hay una determinación taxativa de los elementos en los cuales deben ir dirigidas las erogaciones, por ende, no tiene problema de índole jurídico.

Por último, el subinciso d) tampoco reconoce como gastos aquellos que sean desproporcionados en relación con los que normalmente se producen por la actividad educativa. En este apartado no se definen los parámetros para indicar cuándo un gasto resulta desproporcionado, es decir, al igual que en el subinciso b) este concepto resulta indeterminado y por consiguiente lesivo contra la seguridad jurídica.

Artículo 9

<b>Ley N°6693</b>	<b>Expediente N°23.784</b>
<p>Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.-</p>	<p>Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.</p> <p><b><u>El CONESUP en conocimiento de las características y recursos económicos de que disponen cada una de las universidades privadas, determinará un porcentaje específico de becas que deberán ser asignadas por cada una de dichas universidades, con el fin de contribuir al acceso de los habitantes del país a la formación universitaria. Estas becas se otorgarán a estudiantes de escasos recursos, tomando en cuenta criterios objetivos como su nivel de ingresos familiares (dentro de los primeros cuatro deciles), situación laboral, bienes a su nombre y procedencia de colegios públicos o de colegios privados donde hayan disfrutado de becas parciales y/o totales; también se tomará en cuenta su historial académico, estableciendo un promedio mínimo de 9.0 para mantener su derecho a acceder a una beca.</u></b></p> <p><b><u>Para estos efectos, tendrán prioridad las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de sistemas públicos de becas al concluir el ciclo de educación diversificada.</u></b></p> <p><b><u>Las becas otorgadas deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico, siempre que mantenga</u></b></p>

	<p><b><u>un promedio ponderado igual o mayor a la nota mínima.</u></b></p> <p><b><u>Las y los estudiantes becados gozarán de los mismos derechos que el resto en la población universitaria en el acceso a los cursos y demás condiciones de estudio. Se prohíbe cualquier trato diferenciado que no se base en criterios estrictamente académicos y de mérito personal.</u></b></p>
--	--

La reforma pretendida al presente artículo básicamente consiste en la potestad que se le otorga al CONESUP para establecerle a las universidades privadas un porcentaje específico de becas para los estudiantes que se encuentran dentro de condiciones específicas tales como escasos recursos, nivel de ingresos familiares, historial académico, participación en un régimen de beca en la educación diversificada, entre otras., porcentaje que se determinará por las características y recursos económicos que dispongan cada una de las universidades.

Como primer punto resulta de gran importancia recomendar que se clarifique el tipo de beca objeto de este proyecto de ley debido a que dicho dato es omiso, ya que, si bien es cierto, la mayoría de las universidades privadas legalmente reconocidas en el país cuentan con sistemas de becas para los estudiantes, estas están enmarcadas dentro de sus estrategias de mercadeo y no como una asistencia social a sus estudiantes y básicamente consisten en la disminución o exención de pago en las tarifas de matrícula y de materias, sin que esto signifique en algún modo la retribución dineraria a los estudiantes que requieran de asistencia económica.

También es importante que se determine el porcentaje de población estudiantil de las universidades privadas que recibirá el beneficio de las becas, el cual, deberá estar basado acorde a estudios técnicos para que este no sea irracional o desproporcionado, en aras de facilitar el acceso a la educación universitaria privada para la población.

Es necesario hacer la acotación que si el porcentaje que establezca CONESUP del beneficio de las becas es antojadizo o desproporcionado o este consistiera en la obligación impuesta a la universidad de dar asistencia socioeconómica a estudiantes que lo requieran y califiquen, eventualmente se estaría ante un exceso en la potestad de imperio atribuida al CONESUP que bien puede tornarse abusiva y generar menoscabo en la esfera patrimonial de cada universidad privada por verse disminuida. Es necesario tener claro que el objetivo de estas universidades es la obtención de lucro mediante el ejercicio de la actividad educativa y de enseñanza, la cual es fiscalizada por el Estado en aras de que exista un equilibrio adecuado y justo entre las tarifas que se cobran con el servicio que se presta. No obstante, esta

intervención estatal no puede ir más allá al punto de disponer de una parte del patrimonio de las universidades, pues esto resulta desproporcionado y confiscatorio y, por ende, contrario a los principios constitucionales de la libertad de empresa.

Artículo 21

Ley N°6693	Expediente N°23.784
<p>Artículo 21 (...)</p> <p><del>De ser necesario, a juicio de la junta interventora, el Consejo Nacional de Préstamos para la Educación podrá solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando. Si al entrar en vigencia la presente ley, CONAPE no contará con los fondos necesarios, para hacerle frente a las necesidades determinadas por la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades. Para tal fin bastará con la garantía que otorgue CONAPE.</del></p>	<p>Artículo 21 (...)</p> <p>De ser necesario, a juicio de la junta interventora, <b><u>los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias para solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.</u></b></p> <p><b><u>En caso de no poder garantizar el funcionamiento de la universidad debido a problemas legales, el CONESUP podrá disponer el cierre definitivo de la Universidad, y adoptará las medidas que estime necesarias con el fin de tutelar los derechos de los estudiantes”.</u></b></p>

Es importante señalar que el proyecto de ley conservaría el instituto de la intervención de las universidades privadas cuya finalidad es garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los estudiantes que hayan matriculado en una universidad que, por razones de hecho o de derecho, interrumpa su actividad con evidente perjuicio para sus alumnos.

La reforma aplicada a este artículo a su último párrafo gira en torno a dos ejes principales:

1. La eliminación del Banco Central como prestamista de la junta interventora y de las universidades privadas que por diversos motivos cesen en sus funciones, y la eliminación de la garantía que otorga CONAPE para los préstamos que le realicen los bancos comerciales.

Actualmente el Banco Central tiene la facultad de fungir como prestamista de la junta interventora y de las universidades privadas, sin embargo, este lo hace bajo la modalidad del redescuento que es aquella herramienta mediante la cual esta entidad financiera gira fondos en calidad de préstamo a otras entidades bancarias supervisadas para que puedan hacer frente a sus problemas temporales de liquidez. En esa línea, el Banco Central a través de los bancos comerciales puede girar dinero con ese propósito, ya que, no está dentro de sus competencias establecer préstamos directos con sujetos de crédito<sup>7</sup>.

Ahora bien, si se le suprime al Banco Central dicha facultad se estaría limitando la posibilidad tanto de la junta interventora como de las universidades privadas a acceder a un crédito para solventar sus problemas de capital y de flujo de caja. Corolario a esto, es necesario hacer notar que dentro de la motivación del presente proyecto no se plasma una justificación que amerite la necesidad de la salida del Banco Central como prestamista.

A contrario sensu del Banco Central, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional tienen dentro de sus competencias otorgar créditos, lo que significa que pueden prestar a las juntas, no obstante, dichos créditos requieren de una garantía que en la legislación vigente la brinda el aval del CONAPE. En la presente iniciativa esta garantía es eliminada, entendiéndose por tanto que las garantías deberán ser proporcionadas por la institución intervenida.

2. La facultad del CONESUP para disponer el cierre definitivo de una universidad cuando sea imposible garantizar su funcionamiento debido a problemas legales.

La propuesta establece que el CONESUP podrá disponer del cierre definitivo de la universidad en el tanto no se pueda garantizar su funcionamiento debido a problemas legales.

Como bien se desprende del inciso b) del artículo 17 de la ley constitutiva del CONESUP citado supra, la clausura o cierre definitivo de las universidades privadas por parte de este órgano se circunscribe al incumplimiento de las disposiciones de la ley N°6693 y sus reglamentos, en el tanto estas no hayan superado las

---

<sup>7</sup> Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Informe Jurídico Oficio ST.044-2012 I, elaborado por Licda. Ana Cristina Miranda Calderón y Lic. Marco Antonio Núñez Gonzáles.

irregularidades por las que fueron objeto de sanción. Para este caso en particular, se hace necesario recalcar que el CONESUP debe de garantizar el cumplimiento de todas las formalidades que deben observarse en este procedimiento en aras del aseguramiento de las garantías que conserva la universidad privada como sujeto de derecho.

Tal y como se mencionó líneas atrás, la propuesta dispone que por problemas legales que imposibiliten garantizar el funcionamiento de las universidades privadas, dará pie a que el CONESUP proceda con el cierre definitivo, es decir, que además de lo establecido en el numeral 17 esbozado supra, cualquier otra situación jurídica que comprometa la operatividad de la universidad podrá generar el cierre de esta, como bien puede ser la morosidad con el seguro social o la morosidad tributaria por mencionar algunos casos. Se recomienda revisar esta situación en aras de constatar si realmente la voluntad del proponente va dirigida en esa dirección.

ARTÍCULO 2 Adición de los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater a la Ley N°6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.

#### Artículo 16 bis

Este artículo consiste en el procedimiento que debe aplicar el CONESUP para dar trámite a las solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y costos que se mencionan en el artículo 3 de la Ley N°6693. Consta de tres incisos que a continuación se analizan:

Inciso a):

Como primer punto debe indicarse que la redacción de este inciso es confusa.

Seguido de esto, este inciso nos dice que, para la aprobación, improbación y modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas el CONESUP debe basarse en dos tipos de elementos esenciales a saber:

Criterios de equidad social: a pesar de que se le da una definición a este criterio, se utilizan conceptos indeterminados que resultan lesivos contra la seguridad jurídica al afirmar que esta se entiende como la aplicación de los derechos y obligaciones de un modo que se considera **justo y equitativo**.

Criterios de eficiencia económica: aquí el inciso lo conceptualiza como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles dando prioridad al bienestar del estudiantado y los relaciona con los factores económicos externos de la actividad universitaria.

Valga mencionar que el precio y tarifa que se pague por estudiar es una inversión que se espera recuperar con rentabilidad en el futuro<sup>8</sup>. Así la equidad social puede ser vista no en el momento de estudiar, sino en la proyección y resultado futuro de la movilidad social y económica del estudiante como profesional y ser humano dentro de la sociedad.

Circunscribiéndose solamente al momento del pago de la tarifa y considerando que lo óptimo es la fijación del precio mediante un mecanismo centralizado por la autoridad competente, es criterio de esta asesoría que la mejor manera sería una fijación con base en los costos de producción del servicio, los cuales están derivados de los propios estados financieros de las universidades y que en definitiva se derivan de la clase de servicio que ofrecen y el segmento del mercado captado.

En resumen, es más viable que se simplifique la intención del legislador en cuanto a la fijación del precio o tarifa y se establezca que el que el Conesup fijará dicho precio con base en los costos y gastos de producción del servicio.

Inciso b):

En este inciso se plasman los requisitos que deben de acompañar la solicitud de variación de tarifa.

Como primer punto, llama la atención que no se determine quién puede realizar la solicitud de variación de costos, ya que, la normativa propuesta es omisa en este sentido. Siendo así, bien puede interpretarse que cualquier interesado puede interponer dicha gestión, por lo que se recomienda clarificar si es esto lo que persigue la voluntad del proponente.

Como segundo punto se observa nuevamente la utilización de un concepto indeterminado al disponer que el Consejo garantizará el **justo precio** de los servicios administrativos que brinde el centro universitario. Al no quedar claro de cuánto se trata el precio justo se estaría incurriendo en una lesividad de los preceptos de la seguridad jurídica.

Inciso c):

Este inciso dispone que la petición de variación de costos debe de publicarse en el diario oficial La Gaceta y transmitirse al estudiantado mediante correo electrónico y boletines informativos visibles en el centro universitario. Es necesario mencionar que la redacción de este inciso es confusa, además, al igual que en el caso anterior no se especifica quién es la persona física o jurídica legitimada para realizar la solicitud de variación de tarifas y costos.

---

<sup>8</sup> Tomado del Informe Jurídico Oficio ST.044-2012 I, elaborado por la Licda. Ana Cristina Miranda Calderón y Lic. Marco Antonio Núñez Gonzáles, anteriormente mencionado.

Inciso d):

Este inciso ordena a la universidad solicitante de la variación los medios para recibir notificaciones, así como el de un contacto directo. En este caso, sí se menciona que quien hace la solicitud es la universidad.

Inciso e):

Este inciso otorga la posibilidad de oposición a la variación tarifaria y de costos por medio electrónico, por escrito o vía telefónica. Se le da un plazo de cinco días hábiles al CONESUP para emitir su respuesta. Abre espacio a audiencia en caso de que dicha respuesta no sea satisfactoria para el interesado y para que este ofrezca las razones de hecho y derecho que corresponden, así mismo, se podrá disponer de un peritaje en caso de ser necesario, cuya asesoría se cargará al presupuesto del CONESUP en caso de que el interesado no pueda sufragarla.

Al respecto, el plazo de 5 días hábiles para que el CONESUP dé respuesta a la oposición presentada puede ser irrazonable, ya que el Consejo debió previamente analizar detenidamente la solicitud de la universidad para posteriormente dar respuesta a la oposición, lo cual requiere un plazo para ese análisis mucho mayor a los 5 días hábiles.

Por último, este artículo establece que el CONESUP ostentará las potestades dispuestas en los numerales 6 y 24 de la ley constitutiva de la ARESEP, para el ejercicio de las competencias de este artículo 16 bis.

Hay que tomar en cuenta que la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta tanto con autonomía técnica como administrativa. Dicha institución no se sujeta a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones, pero sí está sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales y a las políticas sectoriales que dicte ese Poder de la República; en tanto que, el CONESUP es un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública el cual no posee patrimonio ni personalidad jurídica propios.

Siendo esto así, queda claro que ambos órganos tienen una naturaleza jurídica diferente, cada uno con potestades adecuadas a su grado de competencia según su naturaleza jurídica dentro de la Administración, por lo que resultaría inviable y lesivo contra el principio de legalidad derivado de los artículos 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública que el CONESUP asuma las mismas potestades de la ARESEP contenidas en el artículo 6 y 24 de su ley constitutiva, indistintamente que ambos ejecuten funciones fiscalizadoras y reguladoras.

#### Artículo 16 ter

Este artículo le otorga al CONESUP un plazo que no podrá ser mayor a 40 días naturales para que resuelva la solicitud ordinaria de fijación de precios. Ese plazo,

de conformidad con los requisitos solicitados en el artículo 16 bis , parece ser un plazo corto para resolver, sobre todo porque hay posibilidad de oposición en los casos de aprobación o modificación de las tarifas y porque uno de los requisitos es que para la variación el Consejo debe solicitar criterio a la representación estudiantil y ello demanda otorgarles un plazo prudencial, por lo que el tiempo de consulta y de análisis de los estudios técnicos y finalmente la resolución requerirá de un plazo mayor a un mes y diez días (40 días naturales). Se recomienda a las diputaciones analizar este plazo porque será de difícil cumplimiento.

#### Artículo 16 quater

En este artículo se plasma la materia recursiva que se aplicará contra las resoluciones del CONESUP sobre la solicitud de fijación de tarifas y precios. El procedimiento descrito en este numeral es conteste con las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre este particular a partir de sus artículos 342 y siguientes, pero se establece un recurso jerárquico impropio ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Al respecto, el establecer este recurso jerárquico impropio hace que sea de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

#### ARTÍCULO 3 Presupuesto

Este artículo establece que la dotación de personal y equipo para que el CONESUP pueda cumplir con las disposiciones de esta ley, se deberá cargar al Presupuesto Nacional en el título presupuestario correspondiente al Ministerio de Educación Pública.

Se debe advertir que a pesar de que esta norma ordena el cargo al Presupuesto de la República, no indica explícitamente la manera en que se efectuarán los ajustes presupuestarios en aras de mantener el principio del equilibrio presupuestario tal y como lo ordena el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### TRANSITORIO I

Aquí se le otorga el plazo de un año luego de la entrada en vigencia de esta ley al CONESUP para que reglamente el modelo de fijación tarifaria, dando audiencia a las universidades privadas. Este transitorio no tiene problema de índole jurídico.

#### TRANSITORIO II

Este transitorio le otorga un plazo de ocho meses al CONESUP para que implemente un Departamento Técnico en aras del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 inciso ch) de la Ley N°6693. No se observan problemas jurídicos a este transitorio.

## Rige

La iniciativa dispone que las reformas y adiciones propuestas a la Ley N° 6693 entrarán en vigor a partir de su publicación.

Se sugiere valorar dicha disposición, tomando en cuenta lo manifestado por la especialista española Piedad García-Escudero Márquez<sup>9</sup>, respecto de la vacatio legis, según se lee de seguido:

*Con la publicación oficial entran en vigor las leyes o comienza a correr el plazo para que la vigencia se produzca, en función de la vacatio legis en ellas establecida o de la que opere con carácter general o supletorio en un ordenamiento jurídico determinado. (...) En cuanto a la duración de la vacatio legis, ésta debe posibilitar de forma real el conocimiento de la norma y el establecimiento de las medidas necesarias para su aplicación, de ahí que cada ley deba tener una vacatio propia, adecuada a la regulación que establece. (...).*

Para el caso que nos ocupa, no parece prudente que la vacatio legis sea inmediata, pues pareciera adecuado darle tiempo al Conesup de prepararse para asumir las nuevas funciones, e incluso a las universidades mismas para cumplir con los nuevos requisitos

## E – CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la intención del proponente de hacer el acceso más amigable a la educación universitaria privada es plausible, desde la óptica de esta asesoría el presente proyecto requiere ser revisado en los siguientes puntos:

- Es necesario que se especifique el tipo de beca que la presente iniciativa pretende que sea otorgada a los estudiantes que así lo requieran, esto por cuanto, las que actualmente ofrecen las universidades privadas obedecen a una estrategia de mercado más que a un objetivo asistencial como lo son las disminuciones o exenciones en pagos de matrícula y materias.
- 
- Los plazos otorgados al CONESUP tanto para dar respuesta a la oposición de la modificación tarifaria como a la solicitud de fijación de precios son lesivos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que son insuficientes, imposibilitando de esta forma el cumplimiento de los trámites solicitados. Siendo esto así, se recomienda a las diputaciones que dichos plazos sean valorados para que los trámites en mención surtan los efectos que la propia iniciativa persigue.

---

<sup>9</sup> García-Escudero Márquez, P. (2010). *Técnica Legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*. Navarra: Thompson Reuters, pág. 115-117.

- Se debe corregir el uso reiterado de conceptos indeterminados que son lesivos a la seguridad jurídica y que a la postre podrían generar algún eventual problema de inconstitucionalidad.
- Debe indicarse de manera específica los ajustes presupuestarios en aras de respetar el principio de equilibrio presupuestario, esto por cuanto el proyecto pretende cargar al Presupuesto Nacional en el programa del Ministerio de Educación los costos operativos de las nuevas funciones que se le darán al CONESUP, sin señalarles los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos (artículo 177 de la Constitución Política)
- Se deben corregir los problemas de técnica legislativa que se han advertido en el análisis del articulado y el punto siguiente.

## **F – TÉCNICA LEGISLATIVA**

El título del proyecto es muy largo, por lo que se recomienda su simplificación:

*“Reforma y adición de varios artículos de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N° 6693, del 27 de noviembre de 1981”*

Se observa en el presente proyecto el uso correcto de lenguaje inclusivo.

En la reforma al inciso ch) del artículo 3 de la Ley N° 6693, los subincisos deben numerarse con números romanos en minúscula, seguidos de un punto y espacio en blanco. Lo anterior, para evitar confusiones con respecto a la integralidad del artículo sobre el que cae la reforma.

En la reforma del artículo 9 de la Ley N° 6693, en el primer párrafo hay un innecesario cambio en la minúscula de la palabra “Ley”.

Al final de la reforma al artículo 21 de la Ley N° 6693, se consigna una comilla de cierre (”) que es impropio y que debe suprimirse.

Sobre la adición del artículo 16 bis a la Ley N° 6693, se recuerdan algunas consideraciones de redacción que recomienda una adecuada técnica legislativa para garantizar el principio de seguridad jurídica:

- Cada artículo contiene una norma, cada párrafo un enunciado, y cada enunciado una idea.
- El artículo no debe ser excesivamente largo. No debe tener más de cinco párrafos.
- El artículo no debe contener motivación o explicación sobre su contenido. Es objetivo.



## **G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **Votación**

El proyecto de ley requiere para su aprobación, de la mayoría absoluta de los votos presentes, conforme con el artículo 119 de la Constitución Política. Por ser de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que la Asamblea se aparte del criterio emitido por aquella, se requerirá el voto de las terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

### **Delegación**

En principio la iniciativa es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Pero por ser de consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia y en el caso de que la Asamblea se aparte de su criterio al requerirse las dos terceras partes de los votos de los miembros, no podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

### **Consultas**

- Corte Suprema de Justicia (por el recurso jerárquico impropio establecido en el art.16 quater)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Central de Costa Rica

## **H – FUENTES**

### **Constitucionales**

Constitución Política de la República de Costa Rica

- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolución 3550-1992.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolución 7494-1997.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resolución 14750 – 2004.

### **Leyes y Reglamentos**

Ley N°6693, Ley de Creación del Concejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978.

Ley N°8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001.

Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.

### **Jurisprudencia**

Procuraduría General de la República C – 487 – 2006.

Procuraduría General de la República C – 187 – 2020.

### **I – ANEXOS**

#### **CUADRO COMPARATIVO<sup>10</sup>**

**Expediente N° 23.784. REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N.º 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS**

<p><b>Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso ch) del artículo 3; el artículo 9 y el párrafo final del artículo 21 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</b></p>
<p>Artículo 3º.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p>	<p>Artículo 3- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:</p>

<sup>10</sup>Elaborado por el Lic. Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental, supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Q., Jefe AIGD.

a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece.

b) Aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos.

c) Autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES).

ch) Aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas.

(...)

ch) Aprobar, **improbar o modificar** las tarifas de matrícula y de costo de los cursos **con base en estudios técnicos**, de manera que se **contemplen únicamente los costos necesarios para prestar y mejorar la calidad de los servicios de educación, que permitan una retribución competitiva y garanticen** el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas. **Para estos efectos no se aceptarán como costos de las universidades reguladas:**

a) **Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece la ley.**

b) **Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio educativo brindado.**

c) **Los gastos y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad educativa regulada.**

d) **Los gastos de operación desproporcionados en relación con los**

<p>d) Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones.</p> <p>e) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste. El reglamento deberá garantizar que se cumplan las disposiciones de esta ley, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades, para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.</p> <p>f) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.</p>	<p><b><u>gastos normales de actividades educativas equivalentes.</u></b></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.</p>	<p>Artículo 9- Dentro de los términos de esta Ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.</p> <p><b><u>El CONESUP en conocimiento de las características y recursos económicos de que disponen cada una de las universidades privadas, determinará un porcentaje específico de becas que deberán ser asignadas por cada una de dichas universidades, con el fin de contribuir al acceso de los habitantes del</u></b></p>

	<p><u>país a la formación universitaria. Estas becas se otorgarán a estudiantes de escasos recursos, tomando en cuenta criterios objetivos como su nivel de ingresos familiares (dentro de los primeros cuatro deciles), situación laboral, bienes a su nombre y procedencia de colegios públicos o de colegios privados donde hayan disfrutado de becas parciales y/o totales; también se tomará en cuenta su historial académico, estableciendo un promedio mínimo de 9.0 para mantener su derecho a acceder a una beca.</u></p> <p><u>Para estos efectos, tendrán prioridad las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de sistemas públicos de becas al concluir el ciclo de educación diversificada.</u></p> <p><u>Las becas otorgadas deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico, siempre que mantenga un promedio ponderado igual o mayor a la nota mínima.</u></p> <p><u>Las y los estudiantes becados gozarán de los mismos derechos que el resto en la población universitaria en el acceso a los cursos y demás condiciones de estudio. Se prohíbe cualquier trato diferenciado que no se base en criterios estrictamente académicos y de mérito personal.</u></p>
<p>Artículo 21.- En cada caso de que sea necesario, el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, creará una junta interventora universitaria de aquellas universidades privadas o entidades afiliadas o adscritas a éstas, que</p>	<p>Artículo 21-</p> <p>(...)</p>

<p>cesen en su actividad universitaria, de hecho o de derecho, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.</p> <p>Esta junta tendrá potestades de administración y de dirección política y administrativa, coordinación y vigilancia, y podrá darle a la entidad intervenida la organización interna que mejor convenga, a fin de preservar el nivel de enseñanza debido.</p> <p>De ser necesario, a juicio de la junta interventora, el <b>Consejo</b> Nacional de Préstamos par la Educación <b>podrá</b> solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando. <del>Si al entrar en vigencia la presente ley, CONAPE no contará con los fondos necesarios, para hacerle frente a las necesidades determinadas por la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional, y el propio Banco Central, quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades. Para tal fin bastará con la garantía que otorgue CONAPE.</del></p>	<p>De ser necesario, a juicio de la junta interventora, <b><u>los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias para</u></b> solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, <b><u>al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.</u></b></p> <p><b><u>En caso de no poder garantizar el funcionamiento de la universidad debido a problemas legales, el CONESUP podrá disponer el cierre definitivo de la Universidad, y adoptará las medidas que estime necesarias con el fin de tutelar los derechos de los estudiantes”.</u></b></p>
<p>Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada,</p>	<p><b>ARTÍCULO 2-</b> Se adicionan los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada,</p>

<p>Ley N. ° 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas.</p>	<p>Ley N. ° 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:</p>
<p><i>Por tratarse de una adición, la normativa vigente no cuenta con este artículo.</i></p>	<p><u>Artículo 16 bis- Para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y los costos mencionados en el artículo 3, inciso ch) de esta ley, el Consejo aplicará el siguiente procedimiento:</u></p> <p>a) <u>Para la aprobación, improbación o modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas, el Consejo tendrá como elementos centrales los criterios de equidad social entendida como la aplicación de los derechos y obligaciones a las personas de un modo que se considera justo y equitativo, otorgándoles igualdad en el acceso a las oportunidades independientemente del grupo o la clase social a la que pertenezca cada persona y el criterio de eficiencia económica, entendido como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles teniendo como prioridad el bienestar de los y las estudiantes, tomando como base los costos y gastos de operación y producción de los servicios prestados, incluyendo las inversiones efectivamente realizadas o por realizar, en relación con la modificación de variables externas a dichas</u></p>

universidades, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de bienes y servicios y fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo, u otros factores que incidan directamente sobre los costos del servicio.

- b) Requerir, a quien solicite la variación de tarifas y precios, una justificación pormenorizada que detalle las razones de la petición y los estudios técnicos en que esta se fundamente. El solicitante deberá haber cumplido con las condiciones establecidas, por el Consejo, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

Igualmente, el Consejo garantizará el justo precio de los servicios administrativos que brinde el centro universitario (papelería, certificaciones de notas, graduaciones, convalidaciones y trámites administrativos varios) siendo así el precio establecido debe ser anual, proporcional y equiparado el precio establecido y al aumento que se realiza en otras universidades privadas del país.

Adicionalmente, toda solicitud deberá ser acompañada por una declaración jurada emitida por quien ejerza la representación legal de la universidad, en la cual se indique que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, así como de una constancia

de que está inscrita como patrono y se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de Ley N. ° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

El Consejo podrá realizar investigaciones y solicitar información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso. Serán inadmisibles las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.

c) Publicar en el Diario Oficial La Gaceta por una sola vez la petición completa con un resumen explicativo, ya sea mediante boletines informativos de la propia universidad, que se encuentren notoriamente visibles y accesibles para el debido conocimiento de la comunidad estudiantil, y mediante la utilización de un medio de comunicación, además de la remisión mediante correo electrónico a los estudiantes activos de dicha universidad, sobre la petición de las pretensiones en las variaciones de precios y costos. La publicación que se realice será sufragada por quien presente la petición. En caso de que la universidad imparta lecciones en más de una sede, la información sobre la petición a realizar, deberá ser igualmente informada.

d) La universidad que solicite la variación, facilitará un correo

electrónico, un contacto directo y número telefónico, para que el Consejo reciba oposiciones, coadyuvancias y asesore a las personas usuarias a presentar esas acciones.

- e) Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición, por escrito, al correo electrónico indicado, o mediante vía telefónica, y el Consejo deberá dar oportuna respuesta en 5 días hábiles. En caso, de que el interesado encuentre inoportuna dicha respuesta, se le deberá otorgar audiencia, en donde la persona interesada expondrá las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes y si la persona interesada necesita estudios técnicos y no cuenta con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrá solicitar al Consejo, la asignación de una persona perita debidamente acreditada ante este ente, para que realice dicha labor. La asesoría estará a cargo del presupuesto del Consejo. En todo caso, el Consejo solicitará el criterio sobre la variación a la representación estudiantil, de la respectiva universidad.

Para el ejercicio de las competencias establecidas en este artículo, el Consejo ostentará las potestades establecidas en

	<p><u>los artículos 6 y 24 de la Ley N. ° 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.”</u></p>
<p><i>Por tratarse de una adición, la normativa vigente no cuenta con este artículo.</i></p>	<p><u>Artículo 16 ter- Plazo para fijar precios y tarifas</u></p> <p><u>El CONESUP resolverá en definitiva toda solicitud ordinaria para la fijación de precios y tarifas, en un plazo que no podrá exceder los 40 días naturales después de la solicitud presentada por parte de la Universidad. En caso de no resolver dicha solicitud, se entenderá por rechazada.</u></p>
<p><i>Por tratarse de una adición, la normativa vigente no cuenta con este artículo.</i></p>	<p><u>Artículo 16 quater- Recursos administrativos</u></p> <p><u>Contra la resolución definitiva sobre la solicitud de la fijación de precios y tarifas cabrá el recurso de revocatoria ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo actuando como jerarca impropio en vía administrativa.</u></p> <p><u>Los recursos de revocatoria y apelación ante el CONESUP deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del tercer día a partir de la notificación.</u></p> <p><u>El CONESUP deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación.</u></p> <p><u>La apelación será conocida por el Tribunal Procesal-Contencioso Administrativo. Como jerarca impropio agotando la vía administrativa.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 3- Presupuesto</b></p> <p>Para dotar al CONESUP del personal y equipo necesario para cumplimentar las tareas que se le asignan en esta ley, se transferirán los recursos necesarios, en el Presupuesto</p>	

de la República de cada ejercicio económico, en el título presupuestario correspondiente al Ministerio de Educación Pública.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I-** El CONESUP contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para emitir la reglamentación correspondiente al modelo para la fijación de tarifas. Para estos efectos se dará audiencia a las universidades privadas reguladas por el CONESUP.

**TRANSITORIO II-** Para los efectos de las competencias establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la ley N.º 6693 que se reforma mediante esta ley, el CONESUP contará con un plazo de ocho meses para implementar un Departamento técnico con profesionales en las diferentes ramas de las ciencias económicas: Economía, Contaduría y Finanzas, para que sea este equipo el que realice los estudios de precios pertinentes y recomienden al Concejo la fijación de precios resultante.

Rige a partir de su publicación

Elaborado por: csr  
/\*Isch//13-12-23  
c. arch//23784 IJU